



Lima, 20 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00345-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 242-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LA VIRGEN S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO SAN RAMÓN, PROVINCIA
CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 859-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 28 de mayo de 2018; el escrito de descargos del 4 de julio de 2018, la Audiencia de Informe Oral del 21 de febrero de 2019; el escrito de descargos del 27 de febrero de 2019; el escrito adicional del 1 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 8 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica La Virgen (en lo sucesivo, **CH La Virgen**) de titularidad de La Virgen S.A.C. (en lo sucesivo, **La Virgen** o **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el acta de supervisión suscrita el 8 de mayo de 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2015**)² y el Informe de Supervisión Directa N° 310-2016-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3312-2016-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2015; concluyendo que La Virgen habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 449-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 28 de febrero de 2018⁴, notificada al administrado el 4 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20492925030.

² Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

³ Folios 1 al 18 del Expediente.

⁴ Folios 19 al 23 del Expediente.

⁵ Folio 26 del Expediente.



3. El 4 de mayo de 2018⁶ el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **primer escrito de descargo**).
4. El 22 de mayo de 2018⁷ el administrado presentó información complementaria a sus descargos (en lo sucesivo, **información complementaria**).
5. El 12 de junio de 2018, mediante la Carta N° 1788-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 859-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 4 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargo**).
7. Mediante el Oficio N° 134-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018⁸, la SFEM solicitó información al Gobierno Regional de Junín – GORE Junín, sobre las condiciones hidrobiológicas y físico – químicas del río Tarma.
8. Mediante el Oficio N° 135-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018⁹, la SFEM solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, en relación a las condiciones hidrobiológicas y físico – químicas del río Tarma.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 3016-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 4 de enero de 2019¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución que amplía la caducidad**), la SFEM resolvió ampliar la caducidad del presente PAS hasta el 4 de abril de 2019.
10. Mediante la Carta N° 0018-2019-OEFA/DFAI del 25 de enero de 2019¹¹, esta Dirección comunicó al administrado la programación de la Audiencia de Informe Oral para el día 5 de febrero de 2019.
11. Mediante escrito del 30 de enero de 2019¹², el administrado solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral, justificando su pedido en la dificultad de traslado de su personal desde San Ramón (distrito donde se ubica la CH La Virgen) hasta Lima por motivos de los huaycos ocurrido en dicha zona.
12. En consideración al pedido justificado del administrado, mediante la Carta N° 0203-2019-OEFA/DFAI del 5 de febrero de 2019¹³, esta Dirección comunicó al administrado la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral para el día jueves 21 de febrero de 2019.

⁶ Folios del 27 al 55 del Expediente.

⁷ Folios del 56 al 69 del Expediente.

⁸ Folio 93 del Expediente.

⁹ Folio 94 del Expediente.

¹⁰ Folio 97 del Expediente.

¹¹ Folio 98 del Expediente.

¹² Folio 99 del Expediente.

¹³ Folio 101 del Expediente.



13. Mediante el Oficio N° 053-2019-GRJ/GRRNGMA del 6 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Junín, remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 134-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018.
14. El 21 de febrero de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora, tal como consta en el Acta de Informe Oral¹⁴ y el disco compacto¹⁵ obrantes en el Expediente.
15. El 27 de febrero y 1 de marzo de 2019, el administrado presentó sus alegatos finales al presente PAS, luego de la Audiencia del Informe Oral realizada el 21 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, **escrito de alegatos finales**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

16. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
17. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁴ Folio 114 del Expediente.

¹⁵ Folio 115 del Expediente.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido, y aguas residuales, en los puntos y en la frecuencia establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2015.**

III.1.1 Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

19. Mediante el Oficio N° 270-2009-MEM/AAE del 13 de febrero de 2009, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas otorgó la conformidad al Plan de Manejo Ambiental de la CH La Virgen denominado: **“Modificación de las Obras de Conducción y Conducto Forzado”** (en lo sucesivo, **PMA de la CH La Virgen**).
20. En el referido PMA el administrado se comprometió a realizar monitoreos de ruido y de aguas residuales durante la etapa de construcción, en las siguientes áreas y frecuencias:

Cuadro N° 1: Frecuencia y ubicación de los parámetros monitoreables

Aspectos Ambientales	Ubicación	Frecuencia	Etapa
Descarga de residuos líquidos industriales	Uctuyacu, Puntayacu, Zonas de trabajo	Mensual	Construcción
Ruido		Semanal	Construcción

Fuente: PMA de la CH La Virgen.

21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



III.1.2 Análisis del hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido y el monitoreo de aguas residuales (residuos líquidos industriales) en la frecuencia y zonas comprometidas en el PMA de la CH La Virgen¹⁷.
23. En consecuencia, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye acusar al administrado por no realizar el monitoreo ambiental de ruido y efluentes, correspondiente al primer trimestre del 2015, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

III.1.3 Análisis de los descargos

24. En sus escritos de descargos, el administrado expresó su conformidad con la propuesta de responsabilidad administrativa contenida en el Informe Final de Instrucción y reconoce su responsabilidad al no haber realizado los monitoreos de calidad de ruido y aguas residuales en los puntos y frecuencias establecidos en el PMA de la CH La Virgen, durante el primer trimestre del 2015, conforme fue detectado por la Dirección de Supervisión.
25. De lo expuesto, queda acreditado que La Virgen no realizó los monitoreos de calidad de ruido, y aguas residuales, en los puntos y frecuencia, establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, correspondientes al primer trimestre del año 2015, incumpliendo así el instrumento de gestión ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**
27. Cabe precisar que el administrado alega que, en la actualidad, realiza los monitoreos de calidad de ruido y aguas residuales, en los puntos y en la frecuencia establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, para lo cual adjunta informes de monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2018. Al respecto, corresponde indicar que dicha información será evaluada en el acápite correspondiente al análisis del dictado de medidas correctivas.

¹⁷ Lo antes señalado, se advierte de la revisión del Primer Informe Trimestral del 2015 y los Informes de Monitoreo Ambiental de Ruido de los meses de enero, febrero y marzo de 2015, presentados mediante la Hoja de Trámite N° 22127-2015 del 22 de abril de 2015.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado retiró material de acarreo de la cantera detectada en el sector San Pedro de Puntayacu, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.****III.2.1 Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

28. El administrado cuenta con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental para la CH La Virgen:

Cuadro N° 2: Instrumentos de gestión ambiental de la CH La Virgen

Documento	Fecha	Materia
Resolución Directoral N°044-2005-MEM/AAE	02.02.2005	Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la C.H. La Virgen
Oficio N° 270-2009-MEM/AAE	13.02.2009	Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la CH La Virgen- modificación en las obras de conducción y conducto forzado
Resolución Directoral N°025-2015-MEM/AAE	26.01.2015	Informe Técnico Sustentatorio (ITS) Cambios menos res de la CH La Virgen
Resolución Directoral N°0168-2015-MEM/AAE	07.08.2015	Declaración de Impacto Ambiental- operación de una planta dosificadora y chancadora de piedra para la construcción de la CH La Virgen
Resolución Directoral N°052-2006-MEM/AAE	18.02.2016	Informe Técnico Sustentatorio (ITS) Ampliación de potencia instalada de la Central Hidroeléctrica La Virgen.

Elaboración propia

29. De la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental antes señalados, se verificó que ninguno contempla la implementación de una cantera en el sector de San Pedro de Puntayacu.
30. Habiéndose definido que los compromisos asumidos para la CH La Virgen, se procede a analizar si el administrado cumplió o incumplió las disposiciones establecidas en su compromiso.

III.2.2 Análisis del hecho imputado

31. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que el administrado utilizaba material de acarreo proveniente una cantera ubicada en el sector de San Pedro de Puntayacu (frente a la Casa de Máquinas). Lo señalado se sustenta adicionalmente, en las vistas fotográficas H05-1 y H05-2 del Informe de Supervisión.
32. En consecuencia, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye acusar al administrado por usar material de acarreo proveniente una cantera en el sector de San Pedro de Puntayacu, la cual no se encontraba autorizada en sus instrumentos de gestión ambiental.



III.2.3 Análisis de los descargos

33. En su segundo escrito de descargos, el administrado expresó su conformidad con la propuesta de responsabilidad administrativa contenida en el Informe Final de Instrucción y reconoce su responsabilidad en el hecho imputado referido al retiro de material de acarreo de la cantera detectada en San Pedro de Puntayacu, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.
34. Sin embargo, en el escrito de alegatos finales el administrado indica que, los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión respecto del presente hecho imputado, demuestran que la única actividad realizada por el administrado consistió en colocar dos (2) cernidoras para obtener materiales (arenas y piedras). Al respecto, señala que dejó de usar la cantera detectada en la Supervisión Regular 2015 y retiró las referidas cernidoras, tal como informó a la Dirección de Supervisión el 18 de febrero de 2016; por ello, ante el cese de la conducta infractora antes del inicio del PAS, solicita el archivo del presente hecho imputado en aplicación de la eximente por subsanación voluntaria, contenido en el TUO de la LPAG.
35. Sobre el particular, corresponde indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

¹⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Sobre la Subsanción voluntaria corresponde señalar - tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización de manera referencial- que no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino también cuando corresponda, a la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora²⁰.
37. De acuerdo a lo antes señalado, para que se configure el supuesto de subsanción voluntaria resulta necesario el cese de la conducta infractora y adicionalmente a ello, en el supuesto que esta conducta haya ocasionado efectos sobre el ambiente, corresponde la reparación de dichas consecuencias.
38. En concordancia con lo antes expuesto, corresponde precisar que en la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:
- “Durante la supervisión directa se verificó que el Administrado cuenta con una cantera ubicada en lecho de río, en la zona de San Pedro de Puntayacu, cuyo material de acarreo es bolonería y hormigón principalmente para los trabajos de construcción de Casa de Máquinas de la C.H. La Virgen”.*
39. De lo anterior, se aprecia que durante la supervisión directa se verificó que el administrado usa una cantera (de donde extraía bolonería²¹ y hormigón) ubicada en lecho de río, en la zona de San Pedro de Puntayacu. Asimismo, en las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión se aprecia los dos (2) cernidores con los cuales el administrado realizaba los trabajos relacionados a la extracción de material en la cantera. Conforme se observa a continuación:



²⁰ Así lo señaló el Tribunal de Fiscalización Ambiental de manera referencial en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, en atención a lo señalado en la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.
Resolución disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

²¹ “BOLONERÍA: Fragmento rocoso, usualmente redondeadas por el intemperismo o la abrasión, con una dimensión promedio de más de 12” (305mm).”
Glosario de termino de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial”. Versión actualizada junio 2013. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 18-2013-MTC/14 p. 9. Disponible en el siguiente enlace: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2013/Julio/14/RD-18-2013-MTC-14.pdf>



Descripción del componente supervisado de acuerdo a la Dirección de Supervisión:
Cantera Puntayacu: "Durante la supervisión directa se verificó que el Administrado cuenta con una cantera ubicada en lecho de río, en la zona de San Pedro de Puntayacu, cuyo material de acarreo es bolonería y hormigón principalmente para los trabajos de construcción de Casa de Máquinas de la C.H. La Virgen".

40. De acuerdo a lo antes expuesto, se aprecia que al momento de la Supervisión Regular 2015, el administrado realizaba la extracción de materiales de una cantera no aprobada en sus instrumentos de gestión ambiental y para ello usaba dos cernidores.
41. En ese sentido, corresponde señalar que la conducta infractora relacionada con el retiro de material de acarreo de la cantera del sector San Pedro de Puntayacu por parte del administrado, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental; involucra dos aspectos: (i) el primero, relacionado a la actividad en sí, cuya ejecución no se encuentra aprobada; y (ii) el segundo, relacionado a el material ya retirado del área y usado en la etapa de construcción de la CH La Virgen.
42. Siendo ello así, y conforme se ha expuesto en el presente análisis, el retiro de las cernidoras y dejar de extraer material de la cantera, constituye únicamente el cese de la conducta infractora; sin embargo, no se ha considerado la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora; es decir, la reparación del área a las condiciones anteriores a la intervención no autorizada en los instrumentos de gestión ambiental.
43. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado no se acredita que este haya reparado los efectos generados por la actividad imputada; en consecuencia, no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el TUO de la LPAG, toda vez que el administrado solo realizó el cese de la conducta más no reparó los efectos generados por la actividad imputada.
44. De lo expuesto, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado **retiró material de acarreo de la cantera detectada en el sector San Pedro de Puntayacu, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.**



45. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**
46. Cabe precisar que el administrado alega que, en la actualidad, el área se ha revegetado de manera natural, por lo que no debe dictarse una medida correctiva en el presente extremo. Al respecto, corresponde indicar que lo referido por el administrado será evaluado en el acápite correspondiente al análisis de medidas correctivas.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado superó los valores de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales (STS), monitoreados durante la Supervisión Regular 2015, en el efluente industrial a la salida de la poza de sedimentación del túnel de la Ventana 3, incumpliendo lo señalado en la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA.

III.3.1 Análisis del hecho imputado

47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de efluentes industriales en los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales (STS) a la salida de la poza de sedimentación del túnel de la Ventana 3, cuyos resultados superaron los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en la actividad eléctrica, aprobados mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
48. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Reporte de Monitoreo Ambiental N° 006-2015-DACCL (en lo sucesivo, **Reporte de Monitoreo**), conforme a los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 054069L/15-MA²² (en lo sucesivo, **Informe de Ensayo**).
49. En consecuencia, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por superar los valores de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales (STS), monitoreados durante la Supervisión Regular 2015, en el efluente industrial a la salida de la poza de sedimentación del túnel de la Ventana 3, incumpliendo lo señalado en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

III.3.2 Análisis de los descargos al hecho imputado

- (i) En relación al exceso en el parámetro pH
50. Sobre el particular, es preciso mencionar que, el Informe de Ensayo no consigna la realización del monitoreo para el parámetro pH; el referido Informe solo contiene los resultados de los parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales.
51. De lo expuesto se aprecia que el resultado del parámetro pH en el Reporte de Monitoreo no se encuentra debidamente sustentado, toda vez que no tiene sustento en el Informe de Ensayo generado en la Supervisión Regular 2015.

²² Anexo IV del Informe Preliminar.



52. Por lo tanto, no es posible verificar que el administrado haya superado los Límites Máximos Permisibles para el parámetro pH, en el monitoreo a la salida de la poza de sedimentación del túnel de la Ventana 3, toda vez que no se cuenta con información al respecto.
53. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248²³ del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
54. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²⁴, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
55. En concordancia con lo desarrollado en la presente Resolución no se ha identificado evidencia que acredite la superación del LMP en el parámetro pH, imputado en el presente PAS. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, corresponde declarar **el archivo del presente extremo de la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.
56. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)*

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



(ii) En relación al exceso en el parámetro STS

57. En el segundo descargo, el administrado el administrado expresó su conformidad con la propuesta de responsabilidad administrativa contenida en el Informe Final de Instrucción y reconoce su responsabilidad al superar los valores del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS), monitoreado durante la Supervisión Regular 2015, en el efluente industrial a la salida de la poza de sedimentación del túnel de la Ventana 3.
58. De lo expuesto, y en atención a lo desarrollado en el Análisis del hecho imputado, queda acreditado que La Virgen superó los valores de Sólidos Suspendidos Totales (STS) en el efluente industrial a la salida de la poza de sedimentación del túnel de la Ventana 3, monitoreado durante la Supervisión Regular 2015, incumpliendo lo señalado en la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA.
59. Dicha conducta configura el segundo extremo de la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

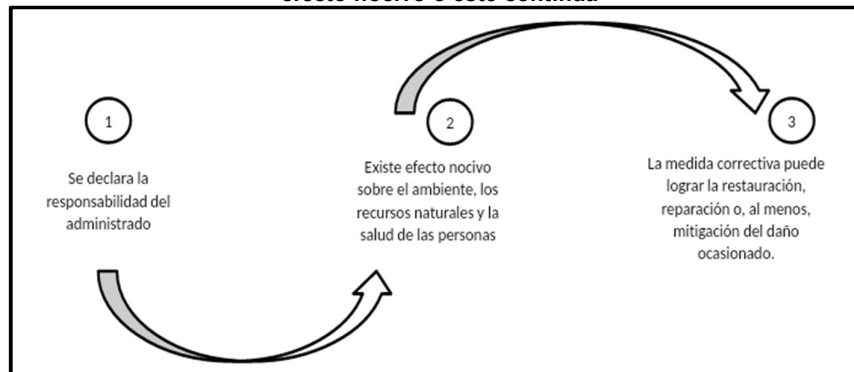
²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su

62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas.

Conducta infractora N° 1:

69. La conducta infractora está referida a la ausencia de monitoreos de calidad de ruido, y aguas residuales, en los puntos y en la frecuencia establecidos en el PMA de la CH La Virgen, correspondiente al primer trimestre del año 2015.
70. Tal como se señaló en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el PMA de la CH La Virgen establece que durante la etapa de construcción se realizará el monitoreo mensual de las aguas residuales, en las zonas de trabajo de Uctuyacu y Puntayacu; de igual modo, señala que el monitoreo de la calidad de ruido, se realizará en las mismas áreas con una frecuencia semanal.
71. En la Audiencia de Informe Oral el administrado señaló que, en atención a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, realiza los monitoreos de aguas residuales y calidad de ruido en los puntos y en la frecuencia establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, desde el tercer trimestre de 2018.
72. Al respecto, en su escrito de alegatos finales el administrado adjunta los cargos de recepción correspondientes a los monitoreos del tercer y cuarto trimestre de 2018 (Registro N° 15209 y N° 01661 respectivamente). A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
73. Al respecto, se procederá con el análisis de la información contenida en los monitoreos referidos a calidad de ruido y aguas residuales del último trimestre del año 2019, a fin de determinar si corresponde dictar medidas correctivas en el presente caso.

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

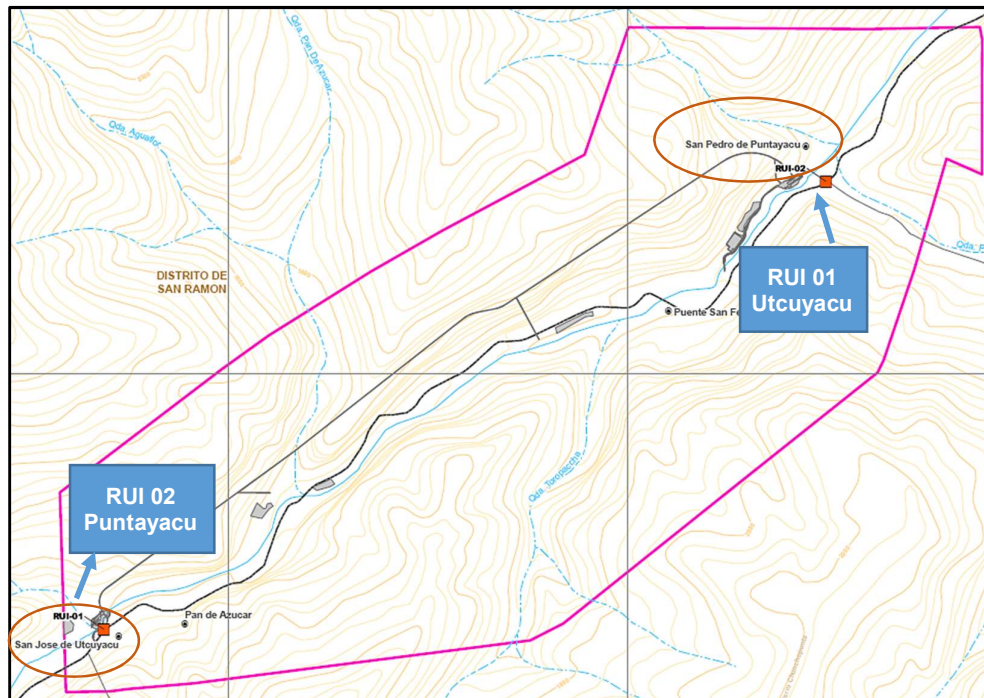
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



(i) En relación al monitoreo de calidad de ruido:

74. De la revisión de los monitoreos correspondientes a la calidad de ruido, se aprecian **dos (2) puntos de control**: (i) RUI 01, ubicado en la zona Utcuyacu; y, (ii) RUI 02, correspondiente a la zona Puntayacu, cuyas ubicaciones se detallan en los informes de monitoreo conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Ubicación de los puntos de control – Calidad de Ruido

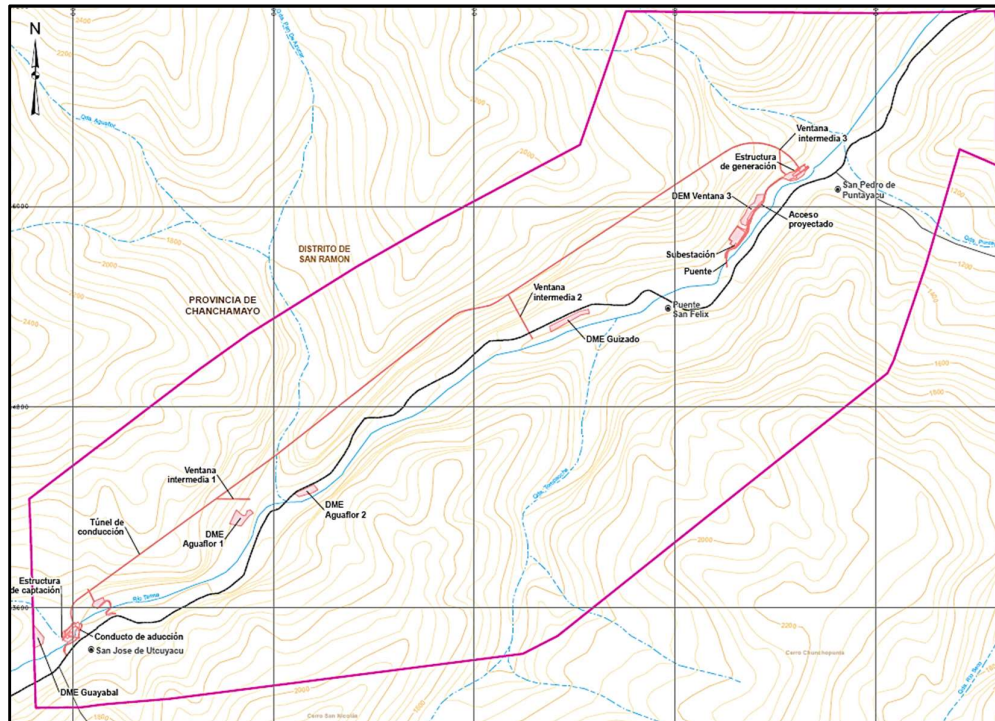


Fuente: Anexo 2 Mapa de ubicación de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental – Informe de monitoreo de ruido ambiental octubre 2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

75. Sobre el particular, corresponde precisar que los puntos de monitoreo se encuentran ubicados en la zona de trabajo del proyecto, conforme se indica a continuación:

Imagen N° 2: Ubicación de los puntos de control – Calidad de Ruido



Fuente: Anexo 1 Mapa de ubicación del proyecto – Informe de monitoreo de ruido ambiental octubre 2018

76. Sobre el particular, se aprecia que el administrado ha establecido puntos de control en las ubicaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, en ese orden, corresponde verificar si viene cumpliendo con la **frecuencia** establecida en su compromiso.
77. De la revisión de los monitoreos de ruido los puntos RUI-01 y RUI-02 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, se aprecia que el administrado realizó los monitoreos de manera semanal y en horario diurno y nocturno.
78. De acuerdo a lo antes expuesto, se aprecia que en la actualidad el administrado viene realizando los monitoreos de calidad de ruido en los puntos y frecuencia establecidos en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, corresponde indicar que no se acreditan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, **no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.**



(ii) En relación a la calidad de aguas residuales:

79. De la revisión de los monitoreos del cuarto trimestre de 2018, correspondientes a las aguas residuales, se aprecian dos (2) puntos de control: (i) MCA-01, correspondiente al efluente de la ventana 02; y, (ii) MCA-02, correspondiente al efluente de la ventana 03³², cuyas ubicaciones en coordenadas se precisan a continuación:

Imagen N° 3: Estaciones de monitoreo (puntos de control)

5.3. Monitoreo de aguas residuales

La ubicación de las estaciones de monitoreo de aguas de vertimiento en el área de influencia de la Central Hidroeléctrica, se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 3. Ubicación de las estaciones de monitoreo de agua residual tratada

Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 S	
		Este (m)	Norte (m)
MCA-01	Efluente del sistema de tratamiento de la ventana 02-CHLV	452 268	8 765 325
MCA-02	Efluente de la salida de ventana 03 - CHLV	453 603	8 766 253

Elaborado por: Biogea, 2018

Fuente: Monitoreos correspondientes al cuarto trimestre de 2018 (Registro N° 01661) – Monitoreo diciembre

80. Cabe señalar que, de acuerdo a las coordenadas antes señaladas, los puntos de control se han georreferenciado por esta Dirección, a fin de identificar su ubicación y verificar si el administrado viene cumpliendo el PMA de la CH La Virgen, en relación a la ubicación de los puntos de control.

81. En ese sentido, corresponde indicar que los dos (2) puntos de control se ubican en la zona de San Pedro de Puntayacu, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 4: Ubicación de los puntos de control



Fuente: Monitoreos correspondientes al cuarto trimestre de 2018 (Registro N° 01661)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

³² Cabe precisar que en el mes de noviembre se consigna el punto MCA-03 en las coordenadas UTM WGS84 8765325 N – 0452268 E; sin embargo, estas coordenadas identifican el mismo lugar que las señaladas en el punto MCA-01, por lo tanto, se considera este último como único punto de monitoreo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. Corresponde indicar que, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, el administrado debe realizar el monitoreo de la descarga de aguas residuales en las zonas de trabajo de Uctuyacu y Puntayacu. Sin embargo, se aprecia que los puntos de control se ubican únicamente en la zona de Puntayacu.
83. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado no cumple con el compromiso establecido en su instrumento, en relación a los monitoreos de efluentes, en relación a los puntos de monitoreo comprometidos.
84. Por otro lado, de acuerdo a la información contenida en los monitoreos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, se aprecia que los monitoreos realizados en la zona de Puntayacu donde existen dos (2) puntos de control, no cumplen con la frecuencia de monitoreo mensual establecida en el instrumento de gestión ambiental. Toda vez que en el periodo trimestral se ha realizado el monitoreo a razón de un punto conforme se muestra a continuación

Cuadro N° 3: Frecuencia de monitoreo en la zona de Puntayacu

MONITOREO DE AGUAS RESIDUALES		
MES	PUNTOS DE CONTROL	MONITOREOS
OCTUBRE	MCA - 02	1
NOVIEMBRE	MCA - 01	1
DICIEMBRE	MCA - 01	1
	MCA - 02	1

Fuente: Monitoreos correspondientes al cuarto trimestre de 2018 (Registro N° 01661)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

85. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 3 y lo desarrollado en el presente acápite, se concluye que **el administrado no ha corregido su conducta -en relación a los monitoreos de agua residual- toda vez que no realiza el monitoreo mensual en las áreas comprometidas en su instrumento de gestión ambiental.**
86. Sobre la particular resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales, permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve como medida de control a fin de que el administrado pueda tomar medidas a tiempo en caso se presenten excesos en los valores de los parámetros monitoreados; asimismo, dicha información permite el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad.
87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido, y aguas residuales, en los puntos y en la frecuencia establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, correspondientes al primer trimestre del año 2015	Acreditar la realización de los monitoreos de calidad de aguas residuales en los puntos y en las frecuencias contempladas en el PMA de la CH La Virgen en el trimestre posterior a la emisión de la presente Resolución Final	El administrado debe presentar el informe de monitoreo de calidad de aguas residuales, hasta el último día hábil del mes de agosto de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: El informe de monitoreo ambiental de calidad aguas residuales, correspondiente al segundo trimestre del año 2019, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de laboratorio de todos los parámetros de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad aguas residuales del segundo trimestre del año 2019, el cual deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
89. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 2:

90. La conducta infractora está referida al uso de material de acarreo de la cantera detectada en el sector San Pedro de Puntayacu, la cual no se encuentra aprobada en ningún instrumento de gestión ambiental del administrado.
91. En sus descargos, el administrado señala que el uso de la cantera no generó efectos negativos al ambiente, toda vez que no hubo una intervención al suelo o del cauce y no se utilizaron químicos que pudiesen afectar al río.
92. Sobre el particular, conforme se desarrolló en la presente Resolución, la conducta infractora relacionada con el retiro de material de acarreo de la cantera no solo involucra la actividad de extracción, sino también, se ha generado un efecto sobre



el ambiente (suelo), relacionado al material ya retirado del área y usado en la etapa de construcción de la CH La Virgen.

93. El administrado, ha señalado en la Audiencia de Informe Oral y en el escrito de alegatos finales que en la actualidad el área se encuentra recuperada por lo que no corresponde dictar medidas correctivas para la restauración del ambiente. Para acreditar lo anterior remitió la siguiente fotografía



Fuente: Imagen del área en la actualidad presentada por el administrado en su escrito de alegatos finales

94. En razón a lo expuesto, se tiene que la conducta infractora cesó y en la actualidad, el área se encuentra restaurada; y adicionalmente, no existen medios probatorios que acrediten que, en la actualidad, se mantengan efectos nocivos sobre el ambiente que deban ser corregidos o revertidos.
95. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 2.

Conducta infractora N° 3:

96. La conducta infractora está referida a que el administrado superó los valores del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS) del efluente industrial a la salida de la poza de sedimentación del túnel de la Ventana 3, monitoreado durante la Supervisión Regular 2015.
97. Conforme a lo desarrollado en la presente Resolución la Ventana 3 tiene implementado el punto de control CA-02. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo del referido punto de control, correspondientes al último trimestre del año 2018 se han realizado dos (2) monitoreos a dicho punto -en el mes de noviembre y diciembre- cuyos resultados no exceden los LMP en el parámetro STS, conforme se aprecia a continuación:



Cuadro N° 4: Monitoreo de STS en el efluente a la salida de la ventana 3

MES	PUNTOS DE CONTROL ³³	VALOR APROBADO	VALOR OBTENIDO
OCTUBRE	MCA - 02	50	48.8
DICIEMBRE	MCA - 02	50	Menor a 5

Fuente: Monitoreos correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2018 (Registro N° 01661)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

98. De los resultados de los monitoreos citados anteriormente, se observa que estos no presentaron exceso de los STS en las aguas residuales provenientes de la salida de la poza de sedimentación del túnel de la Ventana 3, durante el último trimestre fiscalizable.
99. En consecuencia, considerando que no existen medios probatorios que acrediten que, se mantengan efectos nocivos sobre el ambiente que deban ser corregidos o revertidos y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a La Virgen referida a la conducta infractora N° 3.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **La Virgen S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 (en el extremo relacionado al parámetro STS) de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 449-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Ordenar a **La Virgen S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **La Virgen S.A.C.**, en el extremo de la imputación N° 3, relacionado a que el administrado superó el parámetro pH durante el Monitoreo de la Supervisión 2015, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 449-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 4°. - Informar a **La Virgen S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido

³³ Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 0453603E, 8766253N de acuerdo al Informe de Ensayo N° 126103-2018.



procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercibir a **La Virgen S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar a **La Virgen S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **La Virgen S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **La Virgen S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 9º. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/EAH/nyr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08626999"



08626999